

SENTENCIA N° 1239/16

Expte. N° 250/926/2016

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los...²⁴... días del mes de Octubre del año 2016, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver los autos: **"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA (OSPAAT) C/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN S/ ASPELACIÓN "Expte Nro. 250/926/2016 y**

CONSIDERANDO:

Que por providencia simple de Presidencia obrante a fs. 35 se rechazó la presentación del apoderado legal de OSPAAT.-

Los fundamentos del rechazo reconocen sustento legal en el artículo 12 de la ley 5121 (tv.) en tanto considera que el Tribunal Fiscal solo tiene competencia para entender contra los pronunciamientos expresos de la Autoridad de Aplicación y no frente a un hecho que, por el paso del tiempo, denota ausencia de voluntad decisoria de la Autoridad de Aplicación (silencio).

Que a fs. 37/38 el letrado apoderado deduce aclaratoria y plantea nulidad de la providencia.

Sostiene en primer lugar que el decreto data del 12.09.2015 y que el Presidente del Tribunal Fiscal fue designado por decreto Nro. 3158/1 del 08.10.2015 y a partir de ese momento tomó posesión del cargo, razón por la que no pudo válidamente dictar ningún acto anterior a dicha fecha.-

JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a la aclaratoria manifiesta que el silencio de la Administración por el transcurso de tres meses posibilita al interesado a acceder a la jurisdicción. Cita fallo de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia Sentencia Nro. 281 del 13.04.2015-

Entiende que el Tribunal Fiscal es una instancia jurisdiccional- administrativa a la que el contribuyente tiene derecho a acceder, pudiendo incluso asimilarse a una instancia judicial. Pide aclaración en orden a ese punto.

Dice además que el proveído en crisis rechaza por inadmisibile el recurso de apelación deducido por el contribuyente. En tal sentido si el Tribunal se declaró incompetente debió remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación y si es inadmisibile dictar una Sentencia que sustente sus fundamentos en los términos de los artículos 155 y s.s. de la ley 5121 y 29/30 del Acuerdo TFA 3/15.-

Ingresando en el estudio del recurso presentado en primer lugar en cuanto a su temporaneidad se observa que la ley 5121 (tv.) legisla el recurso de aclaratoria para las Sentencias del Tribunal. Siendo ésta una providencia dictada por Presidencia, entendemos su aplicación al caso particular.

La aclaratoria debe ser interpuesta dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada. Surge a fs. 36 que OSPAAAT ha sido notificada el 20.10.2016 en tanto que el recurso se interpuso el 21.10.2016 (fs. 37). De allí que resulta temporáneo.-

En cuanto a su procedencia, idéntica norma prescribe que las partes pueden solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales.-

El quejoso sostiene la nulidad de la providencia porque la fecha de emisión es del 12 de Setiembre de 2015.



Dr. JOSÉ E. POSSE POMESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



D.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual. No hace falta una investigación profunda para advertir que el año de emisión de la providencia es el 2016. Basta la sola lectura de la carátula del expediente para señalar que su ingreso data del 01.04.2016. De allí que mal puede emitirse con posterioridad una providencia en el año 2015.-

Lejos entonces de constituir una nulidad, se trata de un error material, que no causa perjuicio al recurrente, por lo que corresponde imprimirle trámite de aclaratoria y hacer lugar a ella en orden a este tema planteado, no así a la nulidad articulada.-

Respecto de los efectos del silencio y a las consideraciones efectuadas en cuanto a su significación, el artículo 21 de la Constitución Provincial no realiza ningún distinguo, y directamente faculta al interesado a tener por denegada la reclamación de índole administrativa y concurrir directamente a la Justicia cuando hayan transcurrido tres meses desde su interposición y la Administración no se hubiere expedido.

Finalmente en cuanto a la supuesta incongruencia en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, tampoco puede prosperar. Surgiendo del texto mismo del decreto la invocación del artículo 12 de la ley 5121 (tv.) los motivos del rechazo resultan evidentes y no existe aclaración alguna que formular.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º : RECHAZAR por improcedente la nulidad del proveído suscripto por el Sr. Presidente del Tribunal Fiscal de Apelación de Tucumán obrante a fs. 35 de

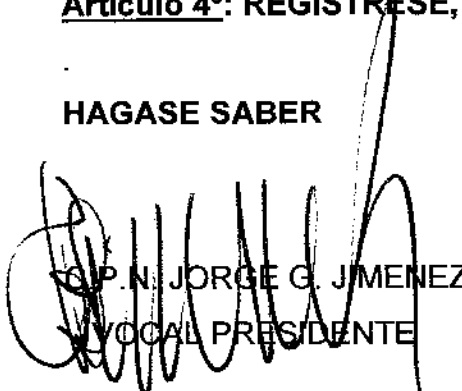
autos. JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

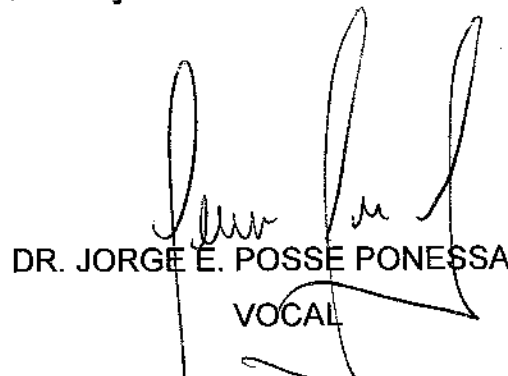
Artículo 2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria deducido por la representación letrada de OSPAAAT y corregir la fecha de la providencia obrante a fs. 35 y donde dice "San Miguel de Tucumán, Setiembre 12 de 2015." "debe leerse: "San Miguel de Tucumán, Setiembre 12 de 2016."-

Artículo 3º: - RECHAZAR EL RECURSO DE ACLARATORIA en los restantes puntos que fueran materia de agravio del recurrente, haciéndole saber que las actuaciones se encuentran a su disposición para su devolución.-

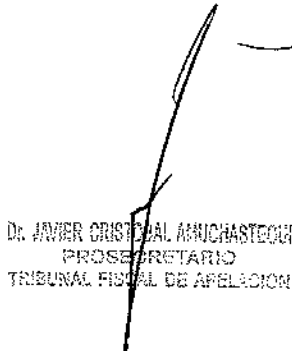
Artículo 4º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE. s.m.m

HAGASE SABER


D. P. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Ante mi


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

SENTENCIA N°/240/16

Expte. N° 177/926/2.016

En San Miguel de Tucumán, a los ...3!... días del mes de Octubre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "FIGUEROA MATIAS SANTIAGO – RECURSO DE APELACIÓN – EXPTE. N° 177/926/2016. (EXPTE D.G.R. N° 36927/376/S/2013)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que fojas 17/22 del expediente de la D.G.R., el contribuyente MATIAS ANTIAGO FIGUEROA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 3201/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/07/2014 obrante a fs. 15. En ella se resuelve aplicar al contribuyente FIGUEROA MATIAS SANTIAGO una sanción de multa de \$ 9.750,00 (Pesos NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 05/2012.

II.- Que a fs. 10 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 110/16, en donde tienen por radicadas las presentes actuaciones ante el Tribunal Fiscal de Apelación y se declara la cuestión de puro derecho,

encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

III.- Que esgrime el apelante en su recurso, que jamás se verificó el hecho imponible y por lo tanto no se configuró el presupuesto establecido por ley para el nacimiento de la obligación tributaria pretendida por el Organismo Fiscal, circunstancia prevista en el CT en sus arts. 20 y 26 y cc.

Afirma que no ha desarrollado actividad gravada alguna NUNCA. Que en fecha 22 de Octubre de 2.010 se trasladó a vivir a Catamarca, para trabajar como socio de una SRL con domicilio en la provincia de Catamarca.

Esgrime que la DGR de esta forma, viola uno de los principios cardinales que gobiernan la materia tributaria y que es el de la REALIDAD ECONOMICA y además violenta el principio de legalidad, materia privativa de la ley.

Sostiene que por tales motivos y vicios apuntados debe declararse la nulidad de la Resolución M 3201/14. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

IV.- Que a fojas 01/03 de estas actuaciones, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por FIGUEROA MATIAS SANTIAGO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución M 3201/14 de fecha 17/07/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Expte. N° 177/926/2016

Página 3 de 5

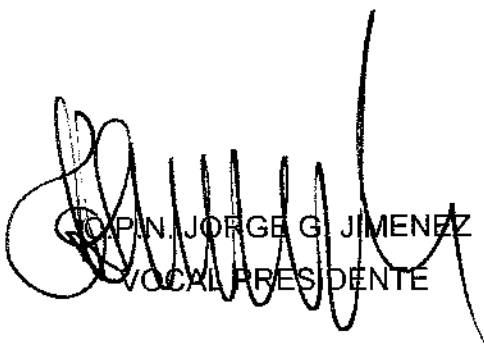
Visto el resultado del presente Acuerdo,

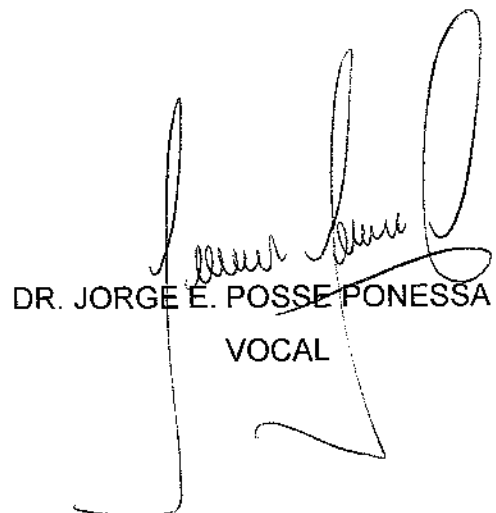
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por FIGUEROA MATIAS SANTIAGO C.U.I.T. N° 20-29060702-8, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución M 3201/14 de fecha 17/07/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

SG


HAGASE SABER


JOPIN, JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI
PROSECUTOR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION